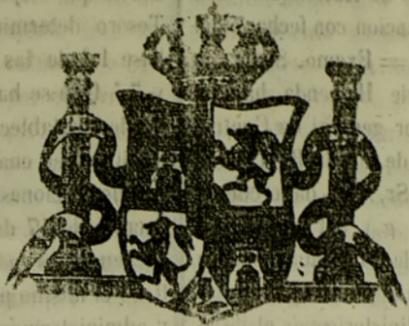


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.  
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

### SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses... 3 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular.

Por el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz se sigue causa criminal contra D. Guillermo Pinedo y Vega, de las señas que á continuacion se expresan, por el delito de falsificacion de documentos. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á disposicion del mencionado Juzgado, caso de ser habido.

Burgos 17 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

#### Señas que se citan.

Edad 33 años, casado, estatura corta, ojos azules, pelo rubio, barba poblada, color bueno.

#### Circular.

Ignorándose el paradero de Tomás Brizuela y Castresana, quinto con el número 6 por el cupo de la Junta de Traslaloma en el actual reemplazo, se le cita,

llama y emplaza para que á la mayor brevedad posible se presente ante el Ayuntamiento de la expresada Junta á exponer las excepciones que le asistan; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 17 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

#### Circular.

Ignorándose el paradero de Enrique Revilla y Vivanco, quinto con el número 2 por el cupo de la Junta de Traslaloma en el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que á la mayor brevedad posible se presente ante el Ayuntamiento de la expresada Junta á exponer las excepciones que le asistan; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 17 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

#### GUARDIA RURAL.

Habiéndose insertado detalladamente en el núm. 56 del Boletín oficial, correspondiente al día 7 del mes actual, el territorio que comprende cada una de las seis circunscripciones, que con aprobacion de la Direccion general de la Guardia civil y á tenor de lo marcado en los artículos 2 y 123 del Reglamento de 20 de Febrero último, se han establecido en esta provincia de mi cargo para el servicio de la nueva Guardia rural, señalada á la misma por Real orden de 17 del citado mes de Febrero, he creído tambien conveniente publicar, como á continuacion se verifica, la relacion ó nota de los puntos ó puestos en que se ha subdividido dicha fuerza; distribuyéndola en todo el territorio segun las necesidades, importancia, producciones y demás circunstancias de cada localidad

y del número de Guardia rural que la Diputacion acordó pedir al Gobierno de S. M. para que pueda cubrirse el servicio que está cometido á dicho Cuerpo, protector del derecho de propiedad, tan poco respetado hasta el dia, y cuya necesidad se hallaba tan generalmente reconocida y reclamada.

En su virtud encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, como tambien á todos los funcionarios públicos y demás personas á quienes corresponda, que debiendo salir la Guardia rural inmediatamente á sus respectivos puestos, á desempeñar el servicio de su instituto, procuren auxiliarla en cuanto le sea necesario y conveniente al mejor desempeño, facilitándole los medios de verificarlo sin el menor obstáculo, y proporcionándole cuantas noticias, datos y demás pidiere con dicho objeto; teniéndose entendido que así como será severa la responsabilidad que se exija á los individuos de la indicada fuerza por la menor falta que cometieren en el cumplimiento de sus imprescindibles y sagradas obligaciones, del propio modo será muy fuerte la pena que haya de imponerse á cualquiera que deje de contribuir por su parte al respeto de la ley dictada sobre este ramo, tan vital á la buena administracion pública y privada para garantir los derechos de la provincia.

Al llegar la Guardia al sitio que se la tiene prefijado para la custodia rural, espero de los Sres. Alcaldes y municipios que inmediatamente la prestarán todo lo que necesitare para su instalacion de la manera mas conveniente, pues si por cualquier pretesto tengo noticia de la falta de celo en este asunto y llego á recibir la mas leve queja fundada, de que las Autoridades locales no contribuyen eficazmente á cuanto fuere preciso al mejor servicio en todos sentidos, será rigoroso para castigarlo y tendrán que sufrir las consecuencias de su apatia y abandono.

Burgos 13 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

### PUESTOS DE LA GUARDIA RURAL.

#### 1.ª Compañía.

- 1 Briviesca.
- 2 Cantabrana.
- 3 Cubo.
- 4 Barcina de los Montes.
- 5 Poza de la Sal.
- 6 Rublacedo de Abajo.
- 7 Belorado.
- 8 Cerezo Riotiron.
- 9 Fresneda de la Sierra.
- 10 Villarcayo.
- 11 Espinosa de los Monteros.
- 12 El Alminé (de Valdivielso).
- 13 Nofuentes (Cuesta Urria).
- 14 Quincoces de Yuso (Valle de Losa).
- 15 Quintana Martin Galinde (Valle de Tobalina).
- 16 Soncillo (de Valdevezana).
- 17 Vivanco (Valle de Mena).
- 18 Miranda de Ebro.
- 19 Treviño (del Condado).
- 20 Santa Gadea del Cid.
- 21 Valluércanes.
- 22 Villadiago.
- 23 Basconillos del Tozo.
- 24 Nuez de Arriba.
- 25 San Quirce Riopisuerga.
- 26 Castrogeriz.
- 27 Arenillas de Riopisuerga.
- 28 Iglesias.
- 29 Villasandino.
- 30 Villaverde Mojina.

#### 2.ª Compañía.

- 1 Burgos.
- 2 Ontoria de la Cantera.
- 3 Las Quintanillas.
- 4 Quintanilla Somoño.
- 5 Riocerezo.
- 6 Ubierna.
- 7 Villasur de Herreros.

- 8 Aranda de Duero.
  - 9 Vaños de Valdearados.
  - 10 Castrillo de la Vega.
  - 11 Gumiel del Mercado.
  - 12 Milagros.
  - 13 Vadocondes.
- 
- 14 Roa.
  - 15 Fuentecén.
  - 16 Hontangas.
  - 17 Olmedillo de Roa.
  - 18 San Martín de Rubiales.
- 
- 19 Lerma.
  - 20 Cilleruelo de Abajo.
  - 21 Santa María del Campo.
  - 22 Villamayor de los Montes.
  - 23 Mecerreyes.
  - 24 Tejada.
- 
- 25 Salas de los Infantes.
  - 26 Quintanar de la Sierra.
  - 27 Ontoria del Pinar.
  - 28 Arauzo de Miel.
  - 29 Barbadillo del Pez.

**HACIENDA. — CIRCULAR.**

*La Direccion general de Rentas Escancadas y Loterías con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:*

Atenta esta Direccion general al incremento de las rentas que se hallan á su cargo, ha adoptado y adoptará las medidas necesarias que, secundadas por las autoridades de las provincias, han de producir el resultado á que se encaminan, y deseando no omitir alguna que pueda conducir á dicho fin, recuerda á V. S. el cumplimiento de las disposiciones vigentes que prohíben el cultivo del tabaco, en cuya virtud y usando de todos los medios que estén en sus atribuciones, se servirá disponer que sin levantar mano se proceda al descubrimiento, arranque é inmediata quema de toda plantacion de dicho género que exista en la provincia de su digno cargo; entregando á los dueños ó cultivadores de los terrenos á los tribunales de justicia para la imposicion de la pena á que son acreedores por tal delito, y dando á este Centro Directivo cuenta del resultado que ofrezca este servicio que encarece al reconocido de V. S. y á su interés en el aumento de las rentas para que el Gobierno de S. M. pueda atender á las perentorias obligaciones que sobre él pesan.

*En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen si en el territorio de sus respectivas demarcaciones existe algun terreno destinado al cultivo del tabaco, y me den inmediatamente cuenta del resultado que ofrezcan sus investigaciones, con el fin de proceder en su vista á lo que haya lugar.*

*Burgos 18 de Abril de 1868.*

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Ministerio de la Gobernacion. — Beneficencia y Sanidad. — Negociado 3.º

— Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 7 del actual lo que sigue. — Excmo. Señor: — El Señor Ministro de Hacienda ha comunicado al Director general de Contribuciones con fecha de hoy la Real orden siguiente. — Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de las comunicaciones de los Gobernadores de varias provincias remitidas á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino, y en las cuales consultan las dudas que les han ocurrido en cuanto á si el impuesto del 5 por 100 establecido por la vigente ley de Presupuestos comprende ó no á diversas clases de los empleados en los Establecimientos de Beneficencia. En su vista, y de lo que determinan las bases aprobadas por el artículo 3.º de dicha ley, y la Instruccion provisional de 17 de Julio último, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar:

1.º Que se confirme la declaracion de ese Centro, fecha 3 de Setiembre próximo pasado, respecto á que todos los empleados y dependientes de los Establecimientos de Beneficencia de España que se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la Provincia ó el Municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones, se hallan exceptuados del impuesto del 5 por 100.

2.º Que los empleados y facultativos de los Establecimientos públicos de Beneficencia nombrados de Real orden ó por los Gobernadores de las provincias están sujetos al impuesto cuando los mismos Establecimientos cubran el todo ó parte de sus obligaciones con fondos del Estado, provinciales ó municipales.

3.º Que de los subalternos de los Establecimientos que se encuentren en el caso de que se halla la regla anterior, y cuyo nombramiento compete á los Directores de los mismos ú otros Gefes inferiores, están comprendidos en el impuesto los que tengan carácter de empleados y figuren en nóminas ó cobren por libramientos especiales, aunque los sueldos sean pequeños.

4.º Que se hallan exceptuados del impuesto los dependientes cuyas funciones sean de mero servicio material ó doméstico, y que atendida la clase de ocupacion á que se dediquen no pueda calificárseles de empleados, y sus retribuciones merezcan el nombre de salario ó jornal, como son los maestros de talleres y demás jornaleros de dichos Establecimientos, los sirvientes ó criados de los mismos, mozos de sala y enfermeros en los Hospitales, amas de cria ó nodrizas internas y externas en las Casas Expósitos, y demás que presten un servicio análogo en los expresados establecimientos.

5.º Que tampoco están sujetas al impuesto las remuneraciones que se abonan á los acogidos en los Establecimientos benéficos por premios de aplicacion en los talleres ó escuelas.

6.º Que los haberes de las Hermanas de la Caridad que se pagan de los fondos provin-

ciales ó municipales están igualmente exceptuados del impuesto, por analogía con lo que respecto á las que cobran del Tesoro determina en su párrafo 3.º la base 1.ª de las aprobadas por la ley; y 7.º Que se hagan extensivas á los referidos Establecimientos de Beneficencia públicos, en cuanto les sean aplicables, las disposiciones del artículo 8.º del Real decreto de 17 de Julio último y demás prevenciones administrativas que contiene el mismo para la buena fiscalizacion y administracion del impuesto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 31 de Marzo de 1868. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto. — Señor, Gobernador de la provincia de Burgos.

**CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.**

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último.

|                                                                       | Esc. mils. |
|-----------------------------------------------------------------------|------------|
| Racion de pan de una y media libra, ó sean 0 kilogramos 70 decágramos | 0,150      |
| Fanega de cebada de 52 kilogramos                                     | 3,440      |
| Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos                             | 0,188      |
| Id. de aceite, de 12,565 litros                                       | 7,521      |
| Id. de carbon, de 11,502 kilogramos                                   | 0,363      |
| Id. de leña, de 11,502 kilogramos                                     | 0,156      |
| Id. de paja larga, de 11,502 kilogramos                               | 0,175      |
| <i>Equivalencia en raciones.</i>                                      |            |
| Racion de pan de una y media libra, de 0 kilogramos 70 decágramos     | 0,150      |
| Id. de cebada de 6 cuartillos                                         | 0,450      |
| Id. de paja corta, de 6 kilogramos                                    | 0,098      |
| Los 12,565 litros de aceite                                           | 7,521      |
| Los 11,502 kilogramos de carbon                                       | 0,363      |
| Los 11,502 kilogramos de leña                                         | 0,156      |
| Los 11,502 kilogramos de paja larga                                   | 0,175      |

Burgos 16 de Abril de 1868. — El Presidente, Eugenio Albarellos. — P. A. D. C., Marcos de Porras, Srio.

**ADMINISTRACION**

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**CONSUMOS.**

La Diputacion provincial en la propuesta que ha presentado de los arbitrios que deben imponerse sobre las contribuciones públicas para cubrir el déficit que resulta en su presupuesto del año próximo económico de 1868 á 69, ha comprendido el 50 por 100 de recargo ordinario sobre los cupos para el Tesoro en la de Consumos, á que tiene derecho con arreglo al artículo 25 de la ley de 5 de Agosto de 1866, con mas un aumento extraordinario sobre aquel tipo.

El referido presupuesto debe ser sometido á la aprobacion del Gobierno de S. M., pero como los Ayuntamientos se hallan ocupados en la actualidad en disponer los medios de cubrir la espesada contribucion, es indispensable hacerles algunas advertencias con el fin de evitar toda clase de dificultades al hacer efectivo el impuesto desde 1.º de Julio inmediato.

En los pueblos donde haya sido elegida la Administracion de los derechos por cuenta de la Municipalidad, nada es necesario practicar por ahora, supuesto que no debiendo empezar la recaudacion hasta el dia primero de Julio hay tiempo suficiente para rectificar las tarifas, luego que se publique el tanto por ciento que haya sido autorizado como arbitrio extraordinario.

En igual caso se hallan los que hayan hecho algun encabezamiento parcial con los gremios de cosecheros, fabricantes ó especuladores.

Los Ayuntamientos que hayan de hacer uso del arrendamiento de todas ó algunas de las especies, ya sea á venta libre ó con la esclusiva, expresarán en las tarifas y pliegos de condiciones que el recargo ordinario para arbitrios provinciales es el 50 por 100 del cupo que se ha de satisfacer al Tesoro público, y además se cuidará de poner una condicion especial en que se diga que en el caso de que por cualquiera causa legal deban aumentarse ó disminuirse los derechos ó recargos que hayan sido señalados, no por eso podrá rescindirse el contrato, sino que se aumentará ó disminuirá tambien en la proporcion que corresponda, la cantidad en que se haya adjudicado el arriendo y que serán rectificadas las tarifas en la propia forma.

Se cuidará de fijar desde luego el tanto por ciento que haya de recargarse para arbitrios municipales, segun el presupuesto que haya sido presentado en el Gobierno de la provincia.

En los pueblos donde haya sido elegido el repartimiento vecinal, se suspenderá tambien la formacion del mismo hasta tanto que se publique el recargo extraordinario que haya sido aprobado para arbitrio provincial.

Burgos 17 de Abril de 1868. — El Administrador, Mariano Herrero.

Los pueblos que á continuacion se expresan son los únicos que no han cumplido con lo que esta Administracion les ordenó en circular inserta en el Boletín oficial núm. 36, del 3 de Marzo último, acerca de que remitieran á la misma antes del día 15 de citado mes la propuesta de medios que hayan elegido los respectivos Ayuntamientos y un número igual de contribuyentes que representen las clases de aquellos pueblos para cubrir la contribucion de Consumos en el año próximo económico de 1868 á 69, y hallándose tan avanzada la época dentro de la cual han de hacerse las demás operaciones contenidas en la referida circular, se previene á los mencionados Ayuntamientos que se encuentran en descubierto que si en el preciso é improvable término de seis dias no obran en la expresada dependencia dichas propuestas, pasarán á recogerlas los comisionados que nombre al efecto, con las dietas que se les señalen.

Burgos 17 de Abril de 1868. — El Administrador, Mariano Herrero.

- Alvillos.
- Bocos.
- Cardañajimeno.
- Celada del Camino.
- Cornudilla.
- Cueva de Juarros.
- Gamonal.
- Ibero del Castillo.
- La Parte de Bureba.
- La Sequera.
- La Vid de Bureba.
- Lodoso.
- Merindad de Valdivielso.
- Miraveche.
- Ocon de Villafranca.
- Padrones.
- Palacios de Riopisuerga.
- Pampliega.
- Pedrosa del Páramo.
- Pesquera de Ebro.
- Reñunco.
- Revilla del Campo.
- San Millán de Lara.
- Valdorros.
- Villaespasa.
- Villanueva Carazo.
- Villarcayo.
- Villaverde Mogina.
- Villagonzalo Arenas.
- Villalonguejar.
- Villatoro.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Con arreglo á lo que dispone la legislación vigente, á las 5 de la tarde del Domingo 3 del próximo mes de Mayo se subastará en el salon de sesiones de este Gobierno de provincia la impresion y circulacion del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1868 á 1869, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reunan

las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1849, pueden dirigir á mi Autoridad hasta las dos de la tarde del día 3 del siguiente mes en pliego cerrado, en cuya cubierta se exprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzón se hallará al efecto en la portería de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampará á continuacion, estendiendo en letra el precio máximo por el que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del tipo máximo, segun lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

San Sebastian 1.º de Abril de 1868. — El Gobernador, Miguel Maria de Artazcoz.

#### Modelo de proposicion.

D. . . . . vecino de. . . . . (con ó sin) establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresion y circulacion del Boletín oficial de la provincia de Guipuzcoa durante el año económico venidero de 1868 á 1869, se comprometo á llevar á efecto dicho servicio bajo las expresadas condiciones, y con estricta sujecion á la legislación vigente en la materia, por el tipo máximo de (aquí el precio en letra) escudos; en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita haber puesto en depósito ciento y sesenta escudos, conforme á lo que dispone el art. 18 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

(Fecha y firma.)

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y circulacion del Boletín oficial de la Provincia de Guipuzcoa para el año económico de 1868 á 1869.*

1.º Las proposiciones para optar á esta subasta se harán en pliego cerrado y sellado, ajustadas en todo al preinserto modelo.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber consignado al efecto en la Caja de Depósitos ciento sesenta escudos.

3.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

4.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

5.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el editor aumentará el depósito de los ciento sesenta escudos que hizo para tomar parte en la subasta, con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del servicio subastado.

7.º Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletín oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresion y circulacion del mismo. Mas si una de dichas proposiciones fuera la del actual editor, esta será la preferida sin dar lugar á sorteo.

8.º El editor que lo sea del Boletín, imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes, á contar desde 1.º de Julio de 1868 hasta 30 de Junio de 1869, ambos inclusive.

9.º No podrá insertar en el periódico oficial mas que los materiales que con la autorizacion de que habla la Real orden de 8 de Octubre de 1856, se le remitan por este Gobierno, hasta las tres de la tarde del día anterior al de la salida del número, ni por otro orden que el prefijado en la misma.

10.º Durante las horas de oficina del día de la salida del Boletín, presentará las pruebas de él en el respectivo negociato de esta Secretaría, para su correccion; debiendo estar tirados los ejemplares en todo el resto del indicado día.

11.º Por su cuenta y riesgo repartirá el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital los lunes, miércoles y viernes, y por el último correo de los mismos dias ó por el mas inmediato, lo enviará á las Autoridades y demás suscritores de fuera de ella, y á cada uno de los 92 Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actualidad, ó de los que en adelante la compusieren.

12.º Las dimensiones del Boletín serán: un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean seiscientos cuatro milímetros de largo por trescientos ochenta y cuatro de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

13.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si este Gobierno la considerase urgente. Si el documento que ocasione el suplemento no es sobre asuntos de gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicacion. El número del Boletín que lleve suplemento, deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

14.º Insertará los anuncios relativos á desamortizacion, conforme á lo establecido en la Real orden de 8 de Julio de 1858 y demás disposiciones posteriores.

15.º Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando á juicio de mi

Autoridad no pueda demorarse la circulacion de alguna orden.

16.º Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos, que le sean remitidos por esta dependencia.

17.º En el primer Boletín de cada mes, aun cuando sea por suplemento insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

18.º Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, al Capitan general del distrito y al Obispo de la diócesis; y dentro de ella, diez á este Gobierno, y uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados forales, Consejeros provinciales, Gefes de la Guardia civil, Inspectores de Vigilancia pública de esta ciudad é Irun, Comision de Estadística, Junta provincial de Instruccion pública, Juzgados de primera instancia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Gefes de Hacienda, Administradores de Correos de esta capital é Irun, Director de Telegógrafos de esta capital, Gefe de Carabineros, Comandante de Marina, Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos de esta provincia y Junta provincial de Sanidad.

19.º El editor ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á mitad de precio corriente para el público, á este Gobierno, Diputacion foral y oficinas de Bienes Nacionales, si los reclamasen.

20.º El editor se comprometerá á renunciar á todo fuero y privilegio, y á llevar á efecto el contrato á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

21.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán los que consigna el art. 54 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

22.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el editor se harán efectivas gubernativamente y en la forma que disponen los artículos 56, 57 y 58 del citado Reglamento.

23.º El tipo máximo que por la impresion y circulacion del Boletín oficial satisfará al editor por trimestres adelantados la Diputacion foral de esta provincia, será á razon de 1.600 escudos anuales. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dicha, serán desechadas.

San Sebastian 1.º de Abril de 1868. — El Gobernador, Miguel Maria de Artazcoz.

**COMERCIO.**

**PROVINCIA DE BURGOS.**

ESTADO del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

| PUEBLOS<br>CABEZAS DE PARTIDO. | MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. |                         |                          |                  |                            |                   |                    |                  |                              |                         | REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL. |                   |                      |                            |                              |                      |                               |                      |                   |                 |                             |                        |                     |                       |                         |                               |
|--------------------------------|----------------------------|-------------------------|--------------------------|------------------|----------------------------|-------------------|--------------------|------------------|------------------------------|-------------------------|---------------------------------------|-------------------|----------------------|----------------------------|------------------------------|----------------------|-------------------------------|----------------------|-------------------|-----------------|-----------------------------|------------------------|---------------------|-----------------------|-------------------------|-------------------------------|
|                                | GRANOS.                    |                         |                          |                  |                            | CALDOS.           |                    |                  |                              |                         | CARNES.                               |                   |                      |                            |                              | PAJA.                |                               |                      |                   |                 |                             |                        |                     |                       |                         |                               |
|                                | TRIGO.<br>Fanega.          | CE-<br>BADA.<br>Fanega. | CEN-<br>TENO.<br>Fanega. | MAIZ.<br>Fanega. | GAR-<br>BANZOS.<br>Arroba. | ARROZ.<br>Arroba. | ACEITE.<br>Arroba. | VINO.<br>Arroba. | AGUAR-<br>DIENTE.<br>Arroba. | CAR-<br>NERO.<br>Libra. | VACA.<br>Libra.                       | TOCINO.<br>Libra. | DE TRIGO.<br>Arroba. | DE CE-<br>BADA.<br>Arroba. | CEN-<br>TENO.<br>Hectolitro. | MAIZ.<br>Hectolitro. | GAR-<br>BANZOS.<br>Kilogramo. | ARROZ.<br>Kilogramo. | ACEITE.<br>Litro. | VINO.<br>Litro. | AGUAR-<br>DIENTE.<br>Litro. | CARNERO.<br>Kilogramo. | VACA.<br>Kilogramo. | TOCINO.<br>Kilogramo. | DE TRIGO.<br>Kilogramo. | DE CE-<br>BADA.<br>Kilogramo. |
| Aranda                         | 7,287                      | 3,850                   | 4,662                    | "                | 3,400                      | 3,200             | 8,000              | 0,800            | 3,000                        | 0,180                   | 0,180                                 | 0,450             | 0,200                | 0,200                      | 8,599                        | "                    | 0,296                         | 0,278                | 0,637             | 0,050           | 0,186                       | 0,391                  | 0,391               | 0,977                 | 0,017                   | 0,017                         |
| Belorado                       | 7,000                      | 3,000                   | "                        | "                | 2,500                      | 3,000             | 7,000              | 1,500            | 6,500                        | 0,166                   | 0,166                                 | 0,200             | 0,200                | "                          | "                            | "                    | 0,217                         | 0,261                | 0,357             | 0,095           | 0,405                       | 0,359                  | 0,359               | 0,454                 | 0,017                   | "                             |
| Briviesca                      | 6,800                      | 3,100                   | 4,600                    | "                | 3,400                      | 2,900             | 6,800              | 1,400            | "                            | 0,142                   | 0,225                                 | 0,100             | 0,100                | "                          | 8,288                        | "                    | 0,296                         | 0,252                | 0,541             | 0,087           | "                           | 0,309                  | 0,309               | 0,488                 | 0,008                   | "                             |
| Burgos                         | 6,784                      | 3,023                   | 4,269                    | "                | 3,407                      | 2,600             | 8,025              | 1,842            | "                            | 0,189                   | 0,165                                 | 0,244             | 0,124                | "                          | 7,692                        | "                    | 0,297                         | 0,226                | 0,639             | 0,115           | "                           | 0,410                  | 0,358               | 0,531                 | 0,010                   | "                             |
| Castrogeriz                    | 6,800                      | 3,200                   | 4,200                    | "                | 2,000                      | "                 | 7,600              | 1,200            | 5,000                        | "                       | 0,142                                 | 0,300             | 0,150                | 0,150                      | 7,568                        | "                    | 0,174                         | 0,270                | 0,605             | 0,074           | 0,310                       | 0,309                  | 0,652               | 0,012                 | "                       |                               |
| Lerma                          | 6,400                      | 3,400                   | 4,500                    | "                | 2,550                      | 3,100             | 7,600              | 0,800            | 2,700                        | 0,142                   | 0,142                                 | 0,248             | 0,250                | 0,250                      | 8,108                        | "                    | 0,221                         | 0,270                | 0,605             | 0,050           | 0,167                       | 0,309                  | 0,558               | 0,021                 | "                       |                               |
| Miranda                        | 6,900                      | 3,100                   | 4,700                    | 4,000            | 2,700                      | 3,000             | 7,200              | 1,400            | 6,200                        | "                       | 0,150                                 | 0,250             | 0,250                | 0,150                      | 8,468                        | 7,207                | 0,322                         | 0,261                | 0,605             | 0,087           | 0,584                       | "                      | 0,325               | 0,542                 | 0,021                   |                               |
| Roa                            | 6,780                      | 3,760                   | 4,520                    | "                | 2,437                      | 2,200             | 7,200              | 0,600            | 2,500                        | "                       | 0,166                                 | 0,236             | 0,200                | "                          | 8,144                        | "                    | 0,212                         | 0,278                | 0,575             | 0,057           | 0,155                       | 0,359                  | 0,511               | 0,017                 | "                       |                               |
| Salas de los Infantes          | 6,900                      | 3,950                   | 4,000                    | "                | 2,500                      | 2,200             | 7,200              | 1,400            | 4,800                        | 0,200                   | "                                     | 0,350             | 0,200                | 0,200                      | 7,207                        | "                    | 0,217                         | 0,278                | 0,575             | 0,087           | 0,298                       | 0,434                  | 0,760               | 0,017                 | "                       |                               |
| Villadiego                     | 6,350                      | 2,937                   | 4,100                    | "                | 3,000                      | 3,000             | 7,800              | 1,600            | 6,000                        | "                       | 0,144                                 | 0,260             | 0,150                | "                          | 5,291                        | "                    | 0,261                         | 0,261                | 0,621             | 0,099           | 0,572                       | "                      | 0,514               | 0,564                 | 0,012                   | "                             |
| Villarcayo                     | 5,500                      | 2,600                   | 3,400                    | 3,400            | 3,800                      | 3,000             | 7,800              | 1,700            | 4,400                        | "                       | 0,180                                 | 0,350             | 0,250                | "                          | 4,685                        | 6,126                | 0,350                         | 0,261                | 0,621             | 0,105           | 0,275                       | "                      | 0,591               | 0,760                 | 0,021                   | "                             |
| Precio medio en la provincia   | 6,700                      | 3,263                   | 4,295                    | 3,700            | 2,972                      | 3,020             | 7,511              | 1,295            | 4,567                        | 0,175                   | 0,158                                 | 0,283             | 0,189                | 0,175                      | 7,759                        | 6,667                | 0,258                         | 0,263                | 0,598             | 0,080           | 0,285                       | 0,580                  | 0,545               | 0,615                 | 0,016                   | 0,014                         |

Burgos 31 de Marzo de 1868. — El Gobernador de la provincia, PABLO DE CASTRO.

**Anuncios Oficiales.**

**COMISARIA DE GUERRA**  
DE BURGOS.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito, fecha 15 del actual, por consecuencia de lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar con la de 26 de Marzo último, se convoca á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente el dia 30 del mes de la fecha y hora de la una de la tarde en los estrados de la Intendencia militar de Valladolid y en la Comisaria de Guerra Inspeccion del Hospital militar de esta plaza, sita en la calle de la Puebla, núm. 27, piso 3.º, izquierda, con objeto de adquirir varias ropas y efectos con destino á los Hospitales militares de Valladolid, Ciudad-Rodrigo, Burgos y Santoña con sujecion al pliego de condiciones, precios limites y tipos de las prendas que se hallan de manifiesto en esta Comisaria y Contraloria del Hospital militar de esta plaza.

Las personas que quieran interesarse en la indicada subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados conforme al modelo que se estampará al final de este anuncio, no siendo admisibles las que excedan del precio limite que está marcado, ni las que no vengan acompañadas del talon de depósito hecho en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia ó en la de Valladolid, por la cantidad de cuarenta escudos novecientas cuarenta y cinco milésimas, en el concepto de que el rematante á quien se adjudique el contrato y obtenga la aprobacion, deberá extender dicho depósito hasta la cantidad de ochenta y un escudos ochocientos noventa milésimas, conforme á lo prevenido en la condicion cuarta.

Burgos 17 de Abril de 1868. — Antonio Leon y Cobos.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... provincia de... enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, número (de tal mes y año) para subastar la construccion y adquisicion de varias ropas y otros artículos para los Hospitales militares de Valladolid, Burgos, Ciudad-Rodrigo y Santoña, me comprometo á ejecutarlo en la forma que establece el pliego de condiciones y á los precios siguientes, á cuyo fin acompaño á esta proposicion el talon de depósito por cuarenta escudos novecientas cuarenta y cinco milésimas.

Valladolid ó Burgos. (Fecha y firma)

**Anuncios particulares.**

El Instituto Médico Valenciano tiene ya surtido el depósito de linfa vacuna reciente en casa de D. Carlos Mallaina, en Briviesca, á 20 rs. paquete doble.

Previéndose en el Boletin oficial de 16 del corriente á los Alcaldes de los Ayuntamientos que en el mismo se expresan la presentacion en el término de ocho dias de las cuentas de sus Pósitos, dichos Alcaldes pueden proveerse de los impresos que les sean necesarios para este objeto en la imprenta y libreria de Villanueva, Plaza mayor, núm. 2.

*Molinos en venta.*

A voluntad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y Santisteban se venden en subasta privada dos molinos harineros, propios de S. E., situados en las inmediaciones de Lerma sobre el rio de Arlanza, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Contaduria del Sr. Duque en Madrid, y en la Administracion de S. E. en aquella villa, á cuyos dos puntos podrán dirigir sus proposiciones los licitadores por medio de pliegos cerrados, hasta el dia primero de Mayo próximo. 4—6

*A los labradores, hortelanos y jardineros.*

Escelente abono llamado Guano del Perú para desarrollar y mejorar toda clase de plantas y aumentar su produccion. Se usa en polvo, mezclado con tierra y disuelto en agua para riego.

Con el fin de que todos puedan experimentar los excelentes resultados de tan privilegiado abono, lo mismo en los cereales, legumbres y praderas que en toda clase de plantas de huerta, jardin y casa, se vende desde este dia en pequeñas y grandes cantidades, en Burgos, calle de S. Juan núm 72, esquina á la calle nueva ó de la Moneda, y conliguo á la red ó despacho de pescado fresco, á los precios siguientes:

- Paquete de un kilogramo ó (2 libras 4 onzas) 400 milésimas (4 rs.)
- Id. de medio id. (2 rs.)
- Saco de 10 kilogramos 3 escudos.
- Id. de 40 id. 10 id.

Los pedidos de fuera de la Capital se dirigirán á D. Sabas Alvarez, expresando los medios de remitirlos.

*A los nuevos distritos municipales.*

Publicado en el Boletin extraordinario de 20 de Marzo el ante-proyecto para la formacion de los distritos, se dan desde aquella fecha 30 dias de término para las reclamaciones que se crean justas. Estas deben ir ilustradas de datos topográficos y otros de estudio especial, consignados y expresados con exactitud y claridad, ya sea en planos topográficos ó documentos con los cuales se quiera justificar razonadamente lo que se reclame.

Para obtener y ordenar estos datos se dirigirán los reclamantes á D. Pedro Alvarez, calle de S. Juan, núm. 72, quien se les facilitará por una corla retribucion. 3—4